

circular ó residir. A las personas sujetas á estas restricciones en uno de los Estados confederados ó á aquellas que hubieren sido condenadas en uno de ellos en los últimos 12 meses por mendicidad habitual ó vagancia reiterada, puede serles negada la residencia en todos los demás Estados por la policía (véase además el C. p., § 39, núm. 1). Refiérense á este mismo orden de ideas también, las disposiciones de las leyes de los Estados relativas á los viajes y á la policía de los extranjeros (véase, por ejemplo, el C. p. de policía bávara, artículos 45 á 50). Según la Legislación actual del Imperio, es, por el contrario, inadmisibile que la policía expulse á personas no condenadas en razón de su residencia precedente en un lugar donde reine una epidemia; las ordenanzas redactadas en tal sentido no tendrán valor alguno.

§ 17. Sanciones relativas al estado de las personas.

El 6 de Febrero de 1875, se promulgó una Ley acerca del registro del estado de las personas y sobre la celebración del matrimonio (Gaceta del Imperio, pág. 23). Esta Ley atribuye el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones á funcionarios especiales del Estado civil, § 1, sentando el principio de que en el interior del Imperio alemán un matrimonio no puede ser válidamente contraído á no ser ante esos funcionarios, § 41. El § 67 (que sustituye al § 337 del C. p., véase antes § 7), establece una pena contra los ministros de una religión, que antes de tener la prueba de la celebración ante el funcionario civil, consintieran en autorizar las ceremonias del matrimonio religioso; el § 69 señala una pena contra el funcionario civil que prestase su auxilio oficial en un matrimonio sin que se hubiesen practicado todas las formalidades legales. La violación del deber de declaración, y la omisión de los deberes impuestos á los capitanes y pilotos de los buques durante una travesía, respecto al registro de los nacimientos y de las defunciones se reprimen por el § 68. Véase también el § 11, ap. 2 (reprensión y multas á los funcionarios del estado civil por las autoridades inspectoras) el § 68, ap. 3 (pena á título de coacción por los funcionarios del estado civil) y el § 70 relativo al empleo de las multas.

§ 18. Protección especial de la vida y de la salud.

I. La Ley sobre la vacunación de 8 de Abril de 1874 (Gac. del Imp., página 31) (1), somete á la obligación de la vacuna preventiva á todo niño antes de haber cumplido la edad de un año, si no ha tenido la viruela, y á todo alumno de un establecimiento público de enseñanza ó de una escuela libre (excepto las dominicales y las nocturnas), durante el año en que aquél cumpla los 12 de edad, cuando en los 5 precedentes no haya tenido la viruela ó no

(1) Véase von Jolly en el *Diccionario de derecho administrativo* de von Stengel, tomo I, pág. 670.

haya sido vacunado con éxito. Los §§ 14 á 16 de esta Ley, señalan la pena de multa y arresto, contra el padre y la madre ó aquellos que hacen sus veces, los tutores, los médicos y los maestros negligentes ó que se niegan á cumplir la indicada obligación, y contra los que vacunan sin tener derecho á ello. Las faltas por negligencia de la vacunación se castigan con multa de 500 marcos y prisión de 3 meses á lo más, si el C. p. no señala una pena superior; el § 17, ap. 3 del § 18, contienen una reserva en beneficio de los Estados con respecto de la vacunación obligatoria en el momento en que estalla una epidemia variolosa.

II. 1.º La Legislación penal alemana alcanzó una gran amplitud por la Ley sobre el comercio de las substancias alimenticias y demás objetos de consumo ó de uso, de 14 de Mayo de 1879, pág. 145 (Ley llamada de alimentos) (1). Las disposiciones contenidas en el C. p. §§ 263, 367, núm. 7, 324, 326, habían resultado insuficientes contra la avidez sin escrúpulo en el comercio relativo precisamente á los objetos de uso diario. La Ley somete en su consecuencia el comercio de alimentos y otras substancias, así como el de juguetes, tapicería, tintes, vajillas de mesa y cocina y petróleo á la vigilancia de las autoridades (§ 1). La policía fue en tal concepto investida de la facultad de penetrar en las tiendas y tomar muestras al precio corriente. En cuanto á las personas que en virtud de los §§ 10, 12 y 13 de la Ley, han sido condenadas por sentencia firme, la policía tiene, á partir de ese momento y durante 3 años después de la ejecución de la pena principal, el derecho de intervenir en las tiendas y almacenes donde se encuentran los depósitos de sus mercancías (§ 3). Los §§ 5 y 6, conceden al Emperador la facultad de dictar, con el asentimiento del Consejo federal, reglas prohibitivas que, sin embargo, deben ser derogadas á petición del Reichstag (§ 7). La transgresión de las Ordenanzas imperiales se castiga por el § 8, y la negativa á conformarse con las decisiones de la policía, autorizadas por la Ley, lo es por el § 9 de esta Ley. Los §§ 12, 13 y 14, están especialmente consagrados á la protección de la vida y de la salud. La Ley distingue en la fijación de las penas, los objetos dañinos para la salud humana y los que pueden destruirla. Castiga la fabricación, el comercio de esos objetos, lo mismo cuando resultan de una intención fraudulenta que cuando implican una simple falta. Son punibles por sí mismos, aun cuando no hubiere resultado daño alguno. Pero si se hubiera producido una lesión grave corporal (C. p., § 224) ó la muerte de un hombre, las penas se elevan de un modo considerable, llegando hasta la reclusión per-

(1) Los documentos que han servido para la Ley imperial sobre el comercio de las substancias, etc., en Goltzdammer, *Archivos de derecho penal común de Alemania y Prusia*, tomo XXVII, Berlín, 1879, pág. 316, 420 y 481. Schwarze, en *La Audiencia*, 1879, tomo XXXI, pág. 81. Zinn (ponente de la Comisión del Reichstag), Ley del Imp. sobre el comercio de las substancias, etc., con introducción y comentarios. Nördlingen, 1879, 2.ª edición aumentada con las decisiones del Tribunal del imperio, etc., revisada por R. Haas, 1885. Ediciones ulteriores de Ortloff, Neuwied y Leipzig, 1882. Marcinowsky, Berlín, 1884. Meyer y Finkelnburg, Berlín, 1885. von Liszt, *Curso* (1892), § 158, pág. 532, Véase Finkelnburg en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, tomo I, pág. 152.

petua. En caso de faltas por negligencia, la ley considera todo daño causado á la salud como una circunstancia agravante de la pena (1).

Los §§ 10 y 11 de la Ley contienen en primer término una adición al § 263 del C. p. sobre la estafa. Tienen por objeto preservar al público de los daños económicos. La imitación y la falsificación de alimentos y otros géneros, con un fin de fraude, la venta de los objetos falsificados ó corrompidos, ocultando tales circunstancias, se castigan con prisión de 6 meses á lo más, y una multa de 1500 marcos como máximo, ó una de ambas penas; la venta sin fraude, pero con culpa, con una multa máxima de 150 marcos ó arresto. El fin de estas penas no es sólo proteger las fortunas privadas. La Ley ha querido también, ó ante todo, impedir que la alimentación pública sufra y que la población no sea atacada en su salud y en su fuerza, al no recibir, por los alimentos y demás sustancias, los elementos necesarios para la subsistencia física.

Deben consultarse también las penas contra los panaderos y comerciantes de pan que venden éste falto de peso, en el C. p. de policía bávaro de 1871, artículos 142, ap. 3. El § 15 de la Ley regula el comiso de los objetos del delito, el § 16 la publicación de la sentencia, tanto en el caso de absolución como en el de condena (2), el § 17 las disposiciones sobre multas. Compárese esta Ley con la ordenanza de 24 de Febrero de 1882, pág. 40; y la de 1.º de Febrero de 1891, página 11 (relativa á la prohibición de artefactos para la fabricación artificial de granos de café). Existe una gran analogía entre los §§ 10 y 11 de la Ley sobre alimentos, y 2.º, la Ley relativa al comercio de sustancias empleadas para reemplazar la manteca (Ley sobre la manteca) de 12 de Julio de 1887 (3), página 275, §§ 5 y 6. Pertenece al mismo orden de ideas: 3.º, la Ley votada después de largas vacilaciones y vivos debates acerca del comercio de vinos y bebidas, cuya base es el vino, de 20 de Abril de 1892, Gac. del Imp., pág. 597 (Leyes sobre los vinos) (4). Según el § 1 de esta Ley, ciertas sustancias ó las mezclas con esas sustancias, no deben ser añadidas, ni en el momento de la fabricación ni posteriormente, á los vinos y bebidas similares destinadas á la alimentación (?!) ó al consumo de lujo. (Las sales solubles de aluminio (alun., etcétera), combinaciones de ácido bórico, glicerina, bayas de sauco, combinaciones de manganeso, ácido salicílico, espíritus no puros (que contengan amílico puro), sacarina no pura (no pura desde el punto de vista técnico), combi-

(1) Véase el C. p., § 118.

(2) Por la Ley de 29 de Junio de 1887 (Gac. del Imp., pág. 276) se ha hecho una adición á este párrafo, relativa á los gastos de indagación de la policía en caso de condena.

(3) Consúltense en cuanto á esta Ley, así como á las mencionadas en los núms. 4 y 5; R. Haas, Leyes del Imperio, de 25 de Junio de 1885 y 12 de Julio de 1887 sobre: 1.º, el comercio de objetos de cobre y zinc; 2.º, empleo de colores dañosos para la salud, etcétera; 3.º, comercio de materias sustitutivas de la manteca, con disposiciones ejecutivas y un apéndice que contiene la Ley sobre la falsificación de los géneros alimenticios, de 29 de Junio de 1887, con introducción, explicaciones, documentos técnicos é índice; Nördlingen, 1887.

(4) Ley sobre comercio de vinos, etc., con exposición de motivos, tanto general como técnica, presentada al Reichstag, Berlín, 1892.

naciones de estroncio, sustancias colorantes alquitranadas). El vino, etc., al cual se ha adicionado esas sustancias, no debe ser puesto á la venta ni vendido (Ley, § 2). Lo mismo se dispone respecto del vino tinto en cuya composición entre por litro más ácido sulfúrico del que se contenga en 2 gramos de sulfato de potasa neutro acidulado con este ácido. Esta disposición, sin embargo, no se aplica á los vinos tintos que están en el comercio á título de vinos ó licores de procedencia extranjera (vino del Sur, vinos dulces) § 2, ap. 2. La química nos enseña, es verdad, que en el vino natural hay 0.5 á 0.8 por 100 de glicerina. Una adición moderada de ácido salicílico se recomienda por muchos como cosa higiénica inofensiva. El uso una ó dos veces de bebidas, en las cuales se encuentran cantidades moderadas de esas sustancias, no producirían inquietud tan grande como el envenenamiento alcohólico repetido mediante cantidades exageradas de vino del Rin más natural. Pero hay un verdadero peligro en el uso continuo, aunque moderado, de las bebidas en las cuales se encuentran sustancias prohibidas, en particular ciertas combinaciones de bario y de estroncio, sin que el consumidor pueda darse cuenta de la causa de la enfermedad. Todas las sustancias indicadas son, sobre todo en las cantidades no señaladas, de una inocuidad dudosa. Las bebidas que contienen esas mezclas no producen ya los efectos beneficiosos que pueden esperarse de los vinos naturales. He ahí por qué la Ley prohíbe las mezclas de esas sustancias y castiga al fabricante de vinos que contraviene tal prohibición. Las penas son las mismas que las de la Ley sobre los alimentos, §§ 10 y 12 (véase antes, pág. 188). Véase la Ley sobre los vinos, § 7, núm. 1 y § 8. Si el daño comprobado como resultado de la falsificación de los vinos es tal que altere la salud, se aplican los §§ 12 y 13 de la Ley sobre las sustancias alimenticias (Ley sobre los vinos, § 10). Los §§ 3 á 6 de esta última completan el § 10 de la Ley sobre la alimentación. El § 3 indica un cierto número de modos de tratamiento de los vinos que no deben considerarse como falsificación ó imitación. Entre ellos se encuentra la adición de sacarina dentro de los límites reglamentarios para el vino indicada en la etiqueta. El vino despojado de este modo de sus ácidos ó edulcorado, puede ser vendido simplemente como vino; pero no debe serlo con etiqueta que indique un vino natural puro. En ese caso, el fabricante incurre en la pena del § 7, núm. 2. La mezcla de ciertas sustancias se declara falsificación de vino en el sentido de la Ley sobre alimentos, § 10, y la venta no está permitida, sino bajo la condición de que en la etiqueta se indique el carácter particular de la mixtura. Ley sobre los vinos, § 4. Para los vinos espumosos establecen los §§ 5 y 6 reglas especiales: véase también § 4, ap. 2, respecto de los vinos licores (vino del Sur, vinos dulces). El § 9 trata de la confiscación. Según el § 10 de la Ley, en caso de condena, así como en el de absolución, se publica la sentencia, como ocurre, según el § 16 de la Ley sobre las sustancias alimenticias: lo mismo ocurre con respecto al destino de las multas (Ley sobre sustancias alimenticias, § 17) (1).

(1) Acerca del § 11 de la Ley sobre los vinos, véase la declaración del Consejo federal de 29 de Abril de 1892 (Gac. del Imp., pág. 600).

Tienen también como objeto la protección de la salud pública : 4.º, la Ley sobre el empleo de tintes perjudiciales á la salud (Ley sobre los tintes, de 5 de Julio de 1887, pág. 277, §§ 12 y 13) (1). 5.º, la relativa á los objetos que contienen plomo ó zinc, de 23 de Junio de 1887, §§ 4 á 7. Véase también Gaceta del Imperio, pág. 114, 1888 (2).

III. 1.º Ley sobre la fabricación de... cerillas de 13 de Mayo de 1884, p. 49, §§ 3 y 4. Se la comprende también entre las Leyes de protección de los obreros. 2.º La Ley contra el uso criminal ó peligroso de materias explosivas, de 9 de Junio de 1884, p. 61 (3). Además, hay la declaración de 13 de Marzo de 1885, p. 78 (una verdadera Ley complementaria, Laband, Derecho constitucional, I, pág. 593, nota 1); declaración de 16 de Abril de 1891, p. 105. Según el § 1, ap. 1 de esta Ley, la preparación, expedición y posesión de materias explosivas y su importación, no se permiten sino con la autorización gubernativa, salvo las demás restricciones existentes. Véase además el § 1, apartado 4 y los §§ 2 á 4, los §§ 5 á 13 contienen disposiciones penales severas, algunas de las cuales están en contradicción con un principio fundamental del Derecho penal (respecto á la culpabilidad, elemento necesario del derecho de castigar). La reclusión máxima de 15 años alcanza á aquéllos que, de propósito y por el empleo de materias explosivas, ponen en peligro la propiedad, la salud ó la vida ajena. La pena es de 5 á 15 años si el acto ha causado lesiones graves, y de 10 á 15 años ó perpetua si ha sido seguido de muerte. Si el autor ha podido prever este resultado, se le debe aplicar la pena capital (Ley, § 5) (4). La conspiración y las asociaciones encaminadas á ese fin se castigan con reclusión de 5 á 15 años, aun cuando no halla habido actos de ejecución (§ 6). La reclusión de 10 años como maximum se aplica á la preparación de ese crimen, fabricando, procurando ó pidiendo substancias explosivas. Basta poseer criminalmente esas substancias y entregarlas á otros, cuando el autor sabe que se proyecta hacer un uso criminal de ellas (§ 7). El § 8 señala la pena de reclusión máxima de 5 años ó prisión de 1 á 5, contra aquél que fabrica, procura, pide, posee ó entrega á otras personas esas materias en circunstancias que no justifiquen su conducta. El que manipula substancias explosivas se presume que quiere hacer mal uso de ellas, á no ser que demuestre lo contrario. Aun el que evidentemente persiga un fin lícito, incurre en prisión de 3 meses á 2 años si, sin

(1) Véase pág. 188, nota 3.

(2) Véase pág. 188, nota 3.

(3) Ley sobre la dinamita. — Ley imperial sobre el uso criminal y peligroso para el público de substancias explosivas, con las ordenanzas ministeriales prusianas, instrucciones y circulares para su ejecución y los principios de Derecho admitidos por el Tribunal Imperial, Berlin y Neuwied, 1887. — Ediciones de Biberstein, Berlin, 1885; Scheiff, Berlin, 1886 — Von Liszt, *Curso*, § 157 (1892), pág. 528. — Ommelmann (empresario de minas). La Ley sobre la dinamita y sus efectos. Essen, 1887 (Relación de un acusado, en virtud de esta Ley).

(4) Según el texto literal de la Ley, se castiga con pena de muerte, aun al que no hubiera pensado producir el efecto mortal que se podía prever de su empresa criminal.

licencia de la policía, se dedica á fabricarlas, venderlas ó entregarlas á otras personas. Incurre en la misma pena el que resulta poseedor sin poder presentar la oportuna autorización, ó el que se excede de los límites de esta autorización (Ley, § 9). La Jurisprudencia, de conformidad con la opinión reinante en materia de error del Derecho, dice que en caso de infracción del § 9 de la Ley, no ha lugar á tener en cuenta la ignorancia de la orden ó de la prohibición, y que la culpabilidad del propósito depende solo de la ilegitimidad objetiva. Decisiones de Tribunal Imperial en materia criminal, Tít. XV, pág. 159; en el Tít. XIII, pág. 49, se encuentra esta frase singular : «se puede preguntar si, según el § 9 (de la Ley citada), es necesario una culpabilidad determinada». ¡Ahora bien! ¿se puede castigar, si no hay culpabilidad?

La provocación pública ó por medio de la publicación de escritos, al delito de explosión de los §§ 5 á 9, la excitación ó la instigación con ese fin, se castigan con reclusión máxima de 15 años (§ 10). Véase también el § 11 (vigilancia de la policía y confiscación), § 12 (aplicación absoluta de la Ley á los delitos de empleo de materias explosivas cometidos en el extranjero), § 13 (falta de denuncia en caso de ciertos crímenes de este género). Los §§ 14 y 15 contienen disposiciones transitorias. A este orden de ideas pertenece: 3.º La Ley sobre la prueba de los cañones y de las culatas de las armas de fuego portátiles de 19 de Mayo de 1891, p. 100, § 9. El § 8 de esta ley tiene ya vigor; para las demás disposiciones, no se ha fijado la época de la aplicación: el Emperador debe determinarla con el asentimiento del Consejo federal. La declaración del 22 de Junio de 1892, pág. 674, contiene una disposición preparatoria.

IV. Véase más adelante § 19, VI, núm. 1 á 3; § 21, núm. 2; § 22, núm. 1 y 7 á 12; véase también núm. 6 (1).

§ 19. Protección especial del público contra los daños relativos á los bienes.

I. Las Leyes mencionadas en el § precedente II, núm. 1 á 3 (Leyes sobre las substancias alimenticias, la manteca, el vino), se relacionan también con la protección de los bienes. Véase el § precedente. Además, es preciso citar :

II. 1.º La ley sobre la comprobación del título de las materias de oro ó de plata, de 16 de Julio de 1884, p. 120, § 9 (2). 2.º La relativa á la capacidad de los recipientes de los líquidos, de 20 de Julio de 1888, § 5 (3).

(1) La brusca presentación del cólera en el verano de 1892, inspiró al público alemán el deseo de una Ley sobre epidemias. La prensa diaria se hizo eco de este deseo, y se dice que el Consejo federal se ocupa en presentar un proyecto sobre tal asunto al Reichstag. Es de desear que la expresada Ley no ofrezca sólo una protección contra las epidemias, sino frenos á los espíritus inquietos y á los funcionarios de policía demasiado celosos, á fin de que el público sano no se halle expuesto á inútiles vejaciones.

(2) Véase Lexis en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, tomo I, págs. 378 á 380, y la bibliografía que allí se contiene.

(3) Lexis, tomo II, p. 400.

III. Ley sobre quiebras, de 10 de Febrero de 1877, p. 351, § 209 á 214, sobre la bancarrota y casos análogos (1).

IV. La Ley sobre los títulos al portador en lotes, de 8 de Junio de 1871, p. 210, § 6 (contra los juegos) (2); véase la Ley prusiana sobre la emisión de títulos de obligaciones al portador de 17 de Junio de 1833, p. 75, § 5; además Ordenanzas de 17 de Septiembre de 1867, p. 1518 (aplicación de esta Ley á las nuevas partes del territorio).

V. Ley sobre las materias explosivas. Citada antes § 18, III.

VI. (3) 1.º La Ley sobre desinfección en la expedición de animales por los ferrocarriles, de 25 de Febrero de 1876, p. 163, § 5. 2.º La Ley sobre las infracciones de la prohibición de importación de ganados para preservar de la peste bovina, de 21 de Mayo de 1878, p. 95, § 1 á 4. 3.º Ley relativa á las precauciones necesarias y á los medios de combatir las epizootias, de 23 de Junio de 1880, p. 153, §§ 65 á 67.

VII. (4) La convención internacional sobre la filoxera de 3 de Noviembre de 1881, Gac. del Imp., 1882, p. 125, art. 1, núm. 4, pactada entre los Estados siguientes: Imperio alemán, Austria-Hungría, Francia, Portugal y Suiza. Se han adherido Bélgica, Gac. del Imp., 1882, pág. 138, Luxemburgo, Gac. del Imp., 1882, pág. 139. La Ley alemana sobre la preservación y curación de la filoxera, de 3 de Julio de 1883, pág. 149, § 12.

§ 20. Protección de la pesca y conservación de las aves (5).

La legislación imperial ha dejado en principio á la de los Estados el derecho de reglamentar la caza y la pesca, mientras no se trate de actos de violencia contra los guardas ó de violación ilegal del derecho de ocupación (Código penal, §§ 117 á 119, 370, núm. 4, 296 a). Véase la Ley de introducción del Código penal, § 2. Pero recientemente 1.º el Imperio ha garantido la conservación de las aves, principalmente en interés de la agricultura, fijando penas contra la violación de la ley. Ley relativa á la conservación de las aves de 22 de Marzo de 1888, p. 111, §§ 6, 7, 9. 2.º La pesca en el mar del Norte ha llegado á ser objeto de convenios internacionales y de una legislación federal ejecutoria. Convención internacional relativa al reglamento de policía de pesca en el mar del Norte, más allá del litoral, de 6 de Mayo de 1882, Gac. del Imp., 1884, página 28. Partes contratantes: Imperio alemán, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran

(1) Véase von Liszt, *Manual* (1892), § 136, p. 475. Especialmente Petersen y Kleinfeller. Ley federal alemana sobre la quiebra. Comentario, 3.ª edición. Lahr, 1892, página 588 y siguientes.

(2) Véase Landgraff en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, tomo I, página 671, especialmente § 3, p. 672. von Liszt *Curso* (1892), § 146, III, p. 502.

(3) Sobre VI 3-3, véase Dammann en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, tomo II, p. 809.

(4) Véase Hermes en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, tomo II, página 829.

(5) Standinger en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, t. I, pág. 408.

Bretaña é Irlanda, Países Bajos, art. 35. Véase el art. 32 y el 34. Véanse también los arts. 14, 16, 19 á 22, importante para la teoría de la necesidad (Notstand). Además, la Ley alemana sobre la declaración de vigor de la convención internacional de 6 de Mayo de 1882, relativa á la reglamentación de la policía de pesca en el mar del Norte, fuera del litoral, de 30 de Abril de 1884, pág. 48, § 2.º (El § 1.º se refiere á las reglas de los arts. 6 á 23 de la convención sobre los buques de pesca marítima durante su estancia en las aguas del litoral de este mar). 3.º La Ley relativa al tiempo de veda de pesca (Schonzeit) para la pesca de focas, de 4 de Diciembre de 1876, p. 233. Véase además la ordenanza imperial de 29 de Marzo de 1877, p. 409. 4.º Una convención entre el Imperio alemán y Bélgica de 29 de Abril de 1885, Gac. del Imp., pág. 251, ha regulado de común acuerdo la represión de los delitos forestales, rurales, de pesca y caza, cometidos en sus respectivos territorios. Véase C. p., § 296 a.

§ 21. Leyes penales especiales para la protección de los correos, ferrocarriles y telégrafos.

1.º Ley sobre los correos del Imperio alemán de 28 de Octubre de 1871, p. 347, §§ 18, 19, 23; además §§ 27 á 33 (fraudes) (1). Ley de introducción del C. p., § 7. Ley para Alsacia y Lorena de 4 de Noviembre de 1871, Gaceta del Imperio, pág. 348; Ley para Heligoland de 22 de Marzo de 1891, Gaceta del Imperio, pág. 21. 2.º Reglamento de policía de los ferrocarriles alemanes. Declaración del Canciller imperial de 30 de Noviembre de 1885, de conformidad con las resoluciones tomadas en el Consejo federal en sesión de 26 de Noviembre de 1885, en virtud de los arts. 42 y 43 de la Constitución, Gaceta del Imperio, 1885, pág. 289, § 62 (p. 312); nueva Ordenanza de 1.º de Enero de 1893 sobre los ferrocarriles; véase más arriba § 14, pág. 183. 3.º Ley sobre los telégrafos del Imperio alemán de 6 de Abril de 1892, p. 467, §§ 9.º y 10; véase § 15. Ley sobre introducción de sellos de telégrafos de 16 de Mayo de 1869, pág. 377, § 2.º, vigente aún á pesar de la adición al § 276 del C. p., así como el § 27 de la Ley sobre correos. Véase también el art. 9.º de la Ley bávara de 18 de Agosto de 1875, relativa á la ejecución del Código alemán de instrucción criminal. 4.º Convención internacional para la protección de los cables telegráficos submarinos, con un artículo adicional y una declaración de 14 de Marzo de 1884 (Gac. del Imp. de 1888, pág. 159, arts. 2.º, 5.º, 6.º, 8.º á 12) (2). Además, declaración de 1.º de Diciembre de 1886, 23 de Marzo de 1887, Gaceta del Imperio, 1888, pág. 167, relativa á la palabra *vorsätzlich* (voluntariamente). Esta convención fue pactada entre los Estados siguientes: Imperio alemán, Confederación argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Santo Domingo, España, Estados Unidos, Estados de Colombia, Francia, Gran Bretaña é Irlanda (Indias), Guatemala, Grecia, Italia, Turquía, Países Bajos (Lu-

(1) Véase Sydow en von Stengel, *Diccionario de Derecho administrativo*, t. II, pág. 291.

(2) Véase Sydow en von Stengel, *ob. cit.*, t. II, pág. 619.